



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00025-00  
**Demandante:** Banco Agrario De Colombia S.A.  
**Demandados:** Javier Hernando Oviedo Acevedo – Diego Alexander Romero Gómez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, por lo que es del caso resolver sobre su admisión.

Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Javier Hernando Oviedo Acevedo y Diego Alexander Romero Gómez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con lo dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por ello que el ejemplar virtual del título valor, Pagaré No. 031376100005880 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 del CGP, pues contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de Javier Hernando Oviedo Acevedo y Diego Alexander Romero Gómez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Quince millones ciento veinticuatro mil cuatrocientos setenta y siete pesos m/cte. (\$15.124.477)** por concepto del capital que corresponde a la obligación contenida en el pagare No. 031376100005880., suscrito el 21 de julio de 2020.
2. **Un millón setecientos ochenta y seis mil ochocientos veintisiete pesos m/cte. (\$1.786.827)** correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 28 de agosto de 2022.
3. **Seiscientos doce mil quinientos dieciocho pesos m/cte. (\$612.518)** por concepto de intereses de mora, del capital descrito en el numeral primero, desde el día 29 de agosto de 2022 hasta el 7 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 8 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. **Cuarenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$47.794)** por otros conceptos, indicados en el numeral “PRIMERO”, del pagaré No. 031376100005880.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

**QUINTO: RECONOCER personería** al abogado Luis Antonio Babativa Vergara, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder obrante en la página 11 PDFo1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **28 de abril de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015.



**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
SECRETARIO